ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-30

RE: Para derogar la Orden Administrativa Núm. 2014-22 sobre "Informe Mensual y Trimestral de las Plantas Elaboradoras y FFIL a la ORIL sobre el uso de los fondos que provienen del precio de la leche destinados para la Promoción y Mercadeo de la Leche Fresca"

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante "Ley Núm. 34", faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador también tiene la facultad de "[d]esarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; [e]vitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrímenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor; [i]nvestigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores; [r]equerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de dichas secciones." *Id.* §1096.

El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los

fines de dichas secciones. *Id.* §1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. *Id.* §1107 (b).

Conforme al Acuerdo del 20 de octubre de 2014 referente al caso Civil No. 04-1840(DRD), se deroga la Orden Administrativa Núm. 2014-22 con fecha del 4 de septiembre de 2014. La derogación de la antedicha Orden Administrativa, no impide que el Administrador de ORIL, conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, pueda emitir otras Órdenes sobre este particular o cualquier otro, cónsonas con el Acuerdo, incluyendo el solicitar información a las plantas elaboradoras Suiza y Vaquería Tres Monjitas, conforme a la política de Libro Abierto ("Open Book policy").

Esta Orden Administrativa tiene vigencia inmediata.

Dada, hoy 27 de octubre de 2014, en San Juan, Puerto Rico.

NOTIFIQUESE:

LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR